

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Personas indeterminadas y Agencia Nacional de Tierras
Radicación	05001 31 03 008 2021 00336 00
Interlocutorio	1068
Asunto	Admite demanda – Reconoce personería

Allegado memorial para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, se encuentra que, teniendo este incorporado al escrito de la demanda inicial, la demanda verbal de imposición de servidumbre, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y normas complementarias aplicables, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se advierten innecesarias y temerarias las manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, al afirmar que el Juzgado pone *“en estado de indefensión a la demandante”* al requerirla para las adecuaciones exigidas; pues como lo establece la Corte Constitucional *“el estado de indefensión existe cuando una persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, que ponen en peligro sus derechos fundamentales.”*¹

Y tal como se evidencia en el escrito de subsanación, no resulta física o jurídicamente imposible acatar los requerimientos del Despacho, en atención a requisitos legales, o aclaraciones necesarias para el normal desarrollo del proceso. Por lo que se requiere al abogado, para que en adelante guarde prudencia en sus apreciaciones y dé cabal cumplimiento al deber que le asiste contenido en el numeral 2 del artículo 78 del CGP que dispone: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*.

Advirtiendo cumplidos los requisitos exigidos, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

¹ Corte Constitucional – Sentencia T-202-2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ESPECIAL, consagrado en la Ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, por tener titularidad sobre el bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre pretendida.

Para el efecto, procédase en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, realizando su registro en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y correrle traslado por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "*[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

QUINTO: AUTORIZAR la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$17.909.040).

SEXTO: NO ORDENAR la inscripción de la demanda, toda vez que, como fue afirmado por la parte demandante, el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria conocida, por ser presuntamente un bien baldío.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la imposición provisional de la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en virtud del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo que se **autoriza** a la parte demandante, el ingreso al predio denominado "**LOS OLIVOS O LA FUNDACIÓN**" que se encuentra ubicado en la vereda "**LOS TUNALES**" en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, identificado con código catastral **446500001000000000318000000000**", y la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado con la demanda.

Se advierte, que al momento de ingresar al predio para el inicio de las obras, la empresa encargada del proyecto, deberá exhibir la presente providencia, a la parte demandada y/o a los poseedores del predio.

Para lo anterior, ofíciase a la autoridad policiva del lugar, para que garantice la efectividad de la orden emitida.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, identificado con cédula 71.741.655 y T.P. 105.448 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)